



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 01044-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ CONTRERAS VAZZA Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Contreras Vazza contra la resolución de fojas 150, de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01044-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ CONTRERAS VAZZA Y OTRA

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional está dirigido a cuestionar la Resolución 19, de fecha 17 de diciembre de 2010, y el auto de vista 4, de fecha 26 de agosto de 2011, que declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública y ordenó que los amparistas otorguen a la demandante la escritura pública de compraventa del bien inmueble constituido por el Lote de Terreno F-5 (manzana F, lote 5), ubicado a la altura del kilómetro 20 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Villa El Salvador, provincia y región Lima. También cuestionan la resolución suprema de fecha 26 de marzo de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista (Expediente 12844-2010-0-1801-JR-CI-33).
5. Sobre el particular este Tribunal Constitucional considera que las referidas sentencias se encuentran debidamente motivadas, puesto que se consideró que los demandados enajenaron a favor de la demandante el inmueble mediante contrato de compraventa cuya invalidez no ha sido demostrada. Además, ha quedado pendiente de cancelación la suma de US\$ 45 000 dólares americanos, hecho por el cual a la demandante, en el proceso ordinario subyacente, le asiste el derecho de solicitar a los demandados que formalicen la propiedad. Asimismo, en la resolución suprema se señaló que la sentencia de vista dispuso se otorgue a favor de la demandante en dicho proceso la escritura pública correspondiente y ordenó que se le pague al vendedor el saldo del precio en ejecución de sentencia, de lo que se infiere que los demandantes pretenden que se reevalúen las cuestiones fácticas y medios probatorios actuados en el proceso ordinario. Por tanto, el proceso de amparo no puede ser utilizado para extender el debate sobre lo resuelto por la judicatura ordinaria en el proceso seguido sobre otorgamiento de escritura pública, por ser un asunto ajeno a su competencia. En tal sentido, se evidencia que lo que se pretende es que el Tribunal constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 01044-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ CONTRERAS VAZZA Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldana Barrera

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL